RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/623/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00393717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de parabuses y paradas de autobuses en la ciudad de Xalapa que tienen autorización o permisos para la colocación de publicidad a nombre de qué persona física o moral están otorgados y la vigencia (sic) de igual manera en puentes peatonales (sic)
> Detallando la empresa (sic) el costo del permiso (sic) el tiempo del mismo y que (sic) empresa lo tramita (sic)
> ...

II. El ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el doce de abril del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de abril del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

> Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
>
> Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que

concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no

mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es en parte **inatendible** y en parte **fundado** conforme a lo siguiente.

Es un hecho notorio para este Pleno que el cinco de abril del año en curso, se emitió resolución en el expediente IVAI-REV/192/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la mayor parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/192/2017/I**	**IVAI-REV/623/2017/I**
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Relación de para buses (sic) y paradas de autobuses en la ciudad de Xalapa permisos para la colocación de la publicidad detallando la empresa el costo del permiso el tiempo del mismo y que empresa lo tramita	Relación de parabuses y paradas de autobuses en la ciudad de Xalapa que tienen autorización o permisos para la colocación de publicidad a nombre de qué persona física o moral están otorgados y la vigencia de igual manera en puentes peatonales Detallando la empresa el costo del permiso el tiempo del mismo y que empresa lo tramita
Fecha de sesión y sentido	5 de Abril de 2017 Se **ordenó** al sujeto obligado diera respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del fallo.	Expediente en que se actúa

Como se advierte, existe identidad sustancial entre lo peticionado tanto en el expediente IVAI-REV/192/2017/I, como en el expediente en que se actúa, con excepción de la parte relativa a “la vigencia [de los permisos para la colocación de publicidad en parabuses y parada] de igual manera en puentes peatonales”.

[1] Tesis Aislada de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/192/2017/I para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, con excepción de la parte conducente de la solicitud relativa a “la vigencia [en relación con los permisos para la colocación de publicidad en parabuses y parada] de igual manera en puentes peatonales”, parte de lo reclamado que resulta fundado, pues quedó constatada la falta de respuesta del sujeto obligado soslayando el deber que le impone el artículo 145 de la Ley 875, en el sentido de que las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Cabe señalar que si bien la parte conducente de la solicitud en estudio, no se precisó temporalidad de la información, este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

> …
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
> …

En ese sentido el ente debió realizar la búsqueda y entrega de lo solicitado, durante el periodo del año inmediato anterior que comprende del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Y toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, esto es, del dos de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto a la relativa a la generada del treinta de septiembre al dos de enero del año en curso, si bien no puede exigirse al sujeto obligado que la

información que constituya obligaciones de transparencia, deba encontrarse publicada en su portal conforme lo indica la citada ley de la materia 875; ello en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo del presente año.

Por lo anterior, lo solicitado del dos de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XV de la Ley 848 de transparencia.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo primero, fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la diligencia de inspección realizada al portal del ente obligado se puede advertir que en la fracción XV relativa a “Permisos y Licencias”, se observa diversa información relativa a las áreas de Tesorería/Dirección de Ingresos así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

XIV Convocatorias, Contratos y Pedidos

XV Permisos y Licencias

Área responsable de la información: Tesorería/Dirección de Ingresos
Fecha de actualización:05/10/2016
- 2014
- 2015
- 2016

Área responsable de la información: Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Fecha de actualización: 27/09/2016
- 2014
- 2015
- 2016

Al acceder a las del área de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente correspondientes al año de dos mil dieciséis, se tiene que contiene información de los meses de enero a agosto tal y como se muestra enseguida:

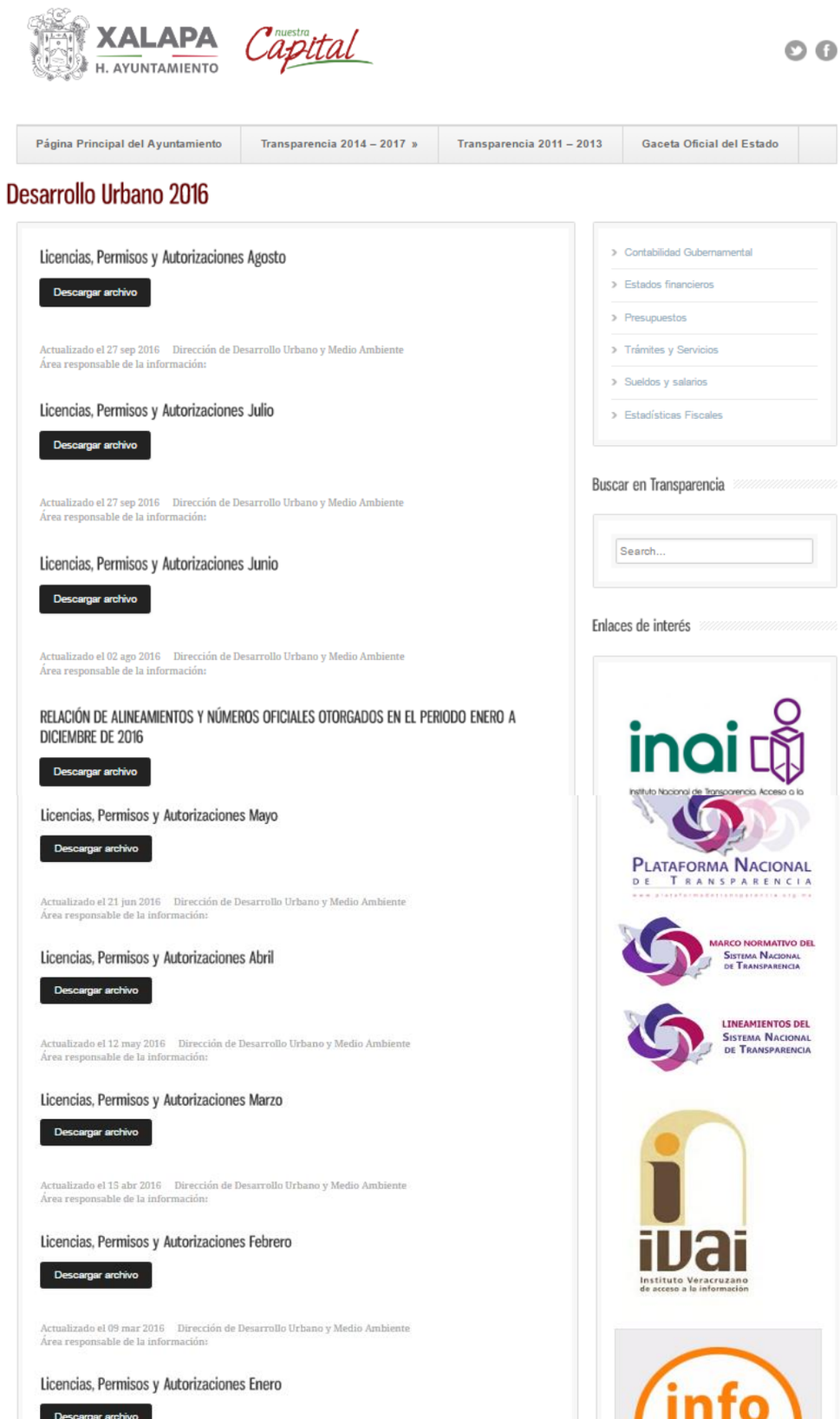

Al verificar en cada uno de los archivos, se pudo obtener que en los meses de julio y enero de dicho año, existe información relacionada con los anuncios publicitarios solicitados, como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL
ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICITARIOS JULIO 2016

EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	NATURALEZA DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	VIGENCIA	MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS POR EL TITULAR DEL DERECHO	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE OTORGA EL DERECHO	REQUISITOS QUE CUMPLIO EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ TRAS SU OTORGAMIENTO	EL DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL DERECHO OTORGADO Y VIGENCIA	LA ACREDITACIÓN DEL PAGO EFECTUADO SEÑALANDO NUMERO DE RECIBO OFICIAL, AREA QUE LO EXPIDE Y FECHA	
MODATELAS S.A. P.I. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO COMERCIAL	REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO ART. 3 FRAC. XIII, 270, 274, 275, 282, 284, 290, 291, 313 Y 319	19-07-17	$ 13,439.36	DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL	OFICIO DE SOLICITUD CON CARACT. DE LA PUBLICIDAD, CROQUIS DE LOCALIZACION Y FOTOGRAFIAS	RECPECION, ANALISIS, ELABORACION, PAGO, ENTREGA DE DOCUMENTO	DDUYMA/3383/2016	NO. 277982/19-07-2016	TESORERIA
ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO		20-07-17	$ 15,603.10				DDUYMA/3140/2016	NO. 283401/20-07-2016	TESORERIA
ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO		20-07-17	$ 15,603.10				DDUYMA/3141/2016	NO. 283402/20-07-2016	TESORERIA
ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO		20-07-17	$ 15,603.10				DDUYMA/3142/2016	NO. 283398/20-07-2016	TESORERIA
ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO		20-07-17	$ 15,603.10				DDUYMA/3143/2016	NO. 283399/20-07-2016	TESORERIA
ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO		20-07-17	$ 31,206.19				DDUYMA/3144/2016	NO. 283400/20-07-2016	TESORERIA
TONY TIENDAS S.A. DE C.V.	COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES		25-07-17	$ 13,439.36				DDUYMA/3346/2016	NO. 185055/ 25-07-2016	TESORERIA
CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V.	ANUNCIOS COMERCIALES		29-07-17	$ 2,419.07				DDUYMA/2770/2016	NO. 287246/29-07-2016	TESORERIA
HOME DEPOT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	ANUNCIO COMERCIAL		29-07-17	$ 6,212.34				DDUYMA/3657/2016	NO. 287359/29-07-2016	TESORERIA
			TOTAL:	$ 129,128.72						

XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL
ANUNCIOS PUBLICITARIOS ENERO 2016

nuestra Capital

EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	NATURALEZA DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	VIGENCIA	MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS POR EL TITULAR DEL DERECHO	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE OTORGA EL DERECHO	REQUISITOS QUE CUMPLIO EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ TRAS SU OTORGAMIENTO	EL DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL DERECHO OTORGADO Y VIGENCIA	LA ACREDITACIÓN DEL PAGO EFECTUADO SEÑALANDO NUMERO DE RECIBO OFICIAL, AREA QUE LO EXPIDE Y FECHA	
SAMBORN HERMANOS S.A.	REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES	REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO ART. 3 FRAC. XIII, 270, 274, 275, 282, 284, 290, 291, 313 Y 319	11-01-17	$ 5,239.16	DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL	OFICIO DE SOLICITUD CON CARACT. DE LA PUBLICIDAD, CROQUIS DE LOCALIZACION Y FOTOGRAFIAS	RECPECION, ANALISIS, ELABORACION, PAGO, ENTREGA DE DOCUMENTO	DDUYMA/0025/2016		TESORERIA
DEFA S.A DE C.V.	COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES		19-01-17	$ 10,079.52				DDUYMA/0027/2016	NO.105858/19-01-16	TESORERIA
DEFA S.A DE C.V.	COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES		19-01-17	$ 10,079.52				DDUYMA/0003/2016	NO.105859/19-01-16	TESORERIA
COPPEL S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES		20-01-17	$ 1,228.70				DDUYMA/0131/2016	NO. 114889/20-01-16	TESORERIA
OPERADORA DE ALMACENES LIVERPOOL	REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES		21-01-17	$ 2,608.26				DDUYMA/0222/2016	NO. 173782/21-01-16	TESORERIA
SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR		21-01-17	$ 44,925.44				DDUYMA/0573/2015	NO. 173750/21-01-16	TESORERIA
SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR		21-01-17	$ 22,462.72				DDUYMA/0572/2015	NO. 173751/21-01-16	TESORERIA
SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR		21-01-17	$ 22,462.72				DDUYMA/0570/2015	NO. 173752/21-01-16	TESORERIA
SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR		21-01-17	$ 44,925.44				DDUYMA/0571/2015	NO. 173753/21-01-16	TESORERIA
SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR		21-01-17	$ 44,925.44				DDUYMA/0572/2015	NO. 173754/21-01-16	TESORERIA
OPERADORA DE COMERCIAL LIVERPOOL S.A. DE C.V.	REFRENDO DE ANUNCIO COMERCIALES		28-01-17	$ 67,452.44				DDUYMA/0167/2015	NO. 174985/28-01-16	TESORERIA
FARMACIAS GUADALAJARA S.A. DE C.V.	REFRENDO POR ANUNCIO COMERCIALES		28-01-17	$ 10,138.68				DDUYMA/0266/2016	NO. 174975/28-01-16	TESORERIA
			TOTAL:	$ 286,528.04						

Sin embargo, al estar publicado únicamente hasta el mes de agosto, el ente obligado debe entregar la información faltante, esto es, de septiembre de dos mil dieciséis a marzo del presente año, toda vez que dicha información está relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 312 y 313 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa; y 51 y 52 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

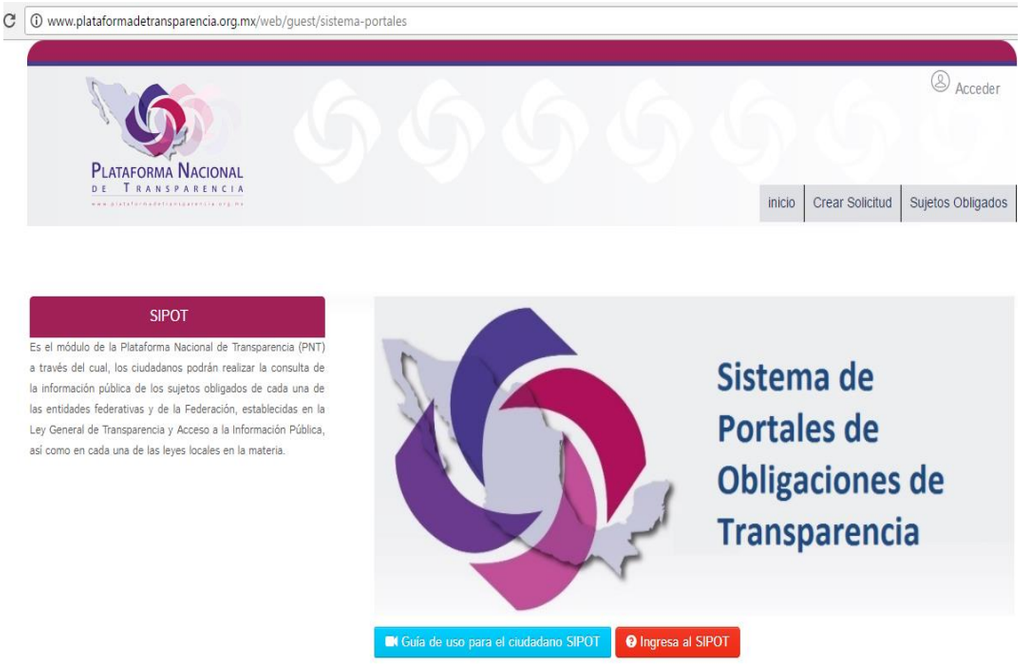

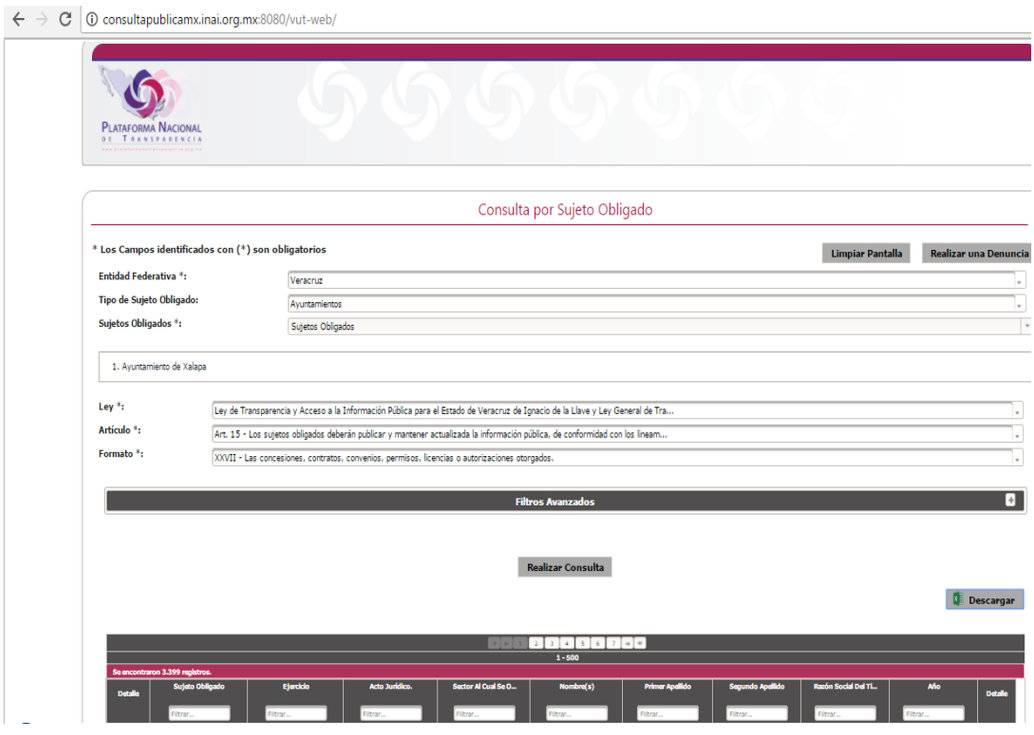

Como se aprecia, si bien se puede visualizar la información de los permisos y/o autorizaciones con las que se vincula la solicitud de información, lo cierto es que no se aprecia información relativa a permisos para la colocación de publicidad, vigencia, en paradabuses, paradas y la información correspondiente a puentes peatonales.

Sin embargo, lo publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

Además, porque no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

De ahí que, al resultar en parte **inatendible** y en parte **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la parte conducente de la información reclamada de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, de conformidad con lo siguiente:

- Debe entregar la información relativa a los permisos faltantes para la colocación de la publicidad, esto es, de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo del presente año; específicamente en relación con la vigencia de los permisos para la colocación de publicidad en parabuses y paradas; de igual manera en puentes peatonales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/192/2017/I, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta a la parte conducente de la solicitud de información precisada en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos